



Expediente: PAOT-2021-4671-SPA-3670

No. de Folio: PAOT-05-300/200-15978-2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 OCT 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente con número **PAOT-2021-4671-SPA-3670** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) Alcanzando Naciones México presta servicios religiosos los días miércoles de las 18:30 a las 20:30 horas y los domingos de 10:30 a las 13:00, sin embargo, últimamente han aumentado su actividad a mas días en la semana sin un horario fijo lo que impide descansar a las familias de los alrededores. En especial y haciendo énfasis en los días domingos que es cuando traen instrumentos como batería y teclado y más ruido emiten (...) [en el domicilio ubicado en Prolongación Membrillo, sin número, colonia El Tanque, Alcaldía La Magdalena Contreras] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas en el inmueble ubicado en calle Prolongación Membrillo, sin número, colonia El Tanque, Alcaldía La Magdalena Contreras.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.



Expediente: PAOT-2021-4671-SPA-367

No. de Folio: PAOT-05-300/200-15978-2022

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excede los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de **75.71 dB(A)**.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en calle calle Prolongación Membrillo, sin número, colonia El Tanque, Alcaldía La Magdalena Contreras; con la finalidad de realizar el reconocimiento de hechos correspondiente; constatando un inmueble en el cual no se observó razón social que describiera que en el lugar opere un centro de culto; es de mencionar que se tocó en varias ocasiones sin que persona alguna atendiera el llamado, por lo que se dejó el citatorio correspondiente.

En atención al citatorio, compareció en las oficinas de esta Procuraduría, una persona que se ostentó como propietario del inmueble donde se realizan actividades relacionadas con un centro de culto, en dicha diligencia se comprometió de manera voluntaria a realizar las medidas de mitigación para cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable, así mismo presentó dos escritos en los cuales mencionó las acciones que llevaría a cabo, consistentes en cambio de lugar de los instrumentos musicales, disminuir el volumen de los aparatos, colocación de paneles de espuma para el sonido y de ventanas.

Para dar seguimiento a la investigación, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, nuevamente llevó a cabo otro estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excede los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de **53.67 dB(A)**.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, en el cual se acreditó que la fuente emisora ubicada en calle Prolongación Membrillo, sin número, colonia El Tanque, Alcaldía La Magdalena Contreras, excedió los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- La persona denunciada, compareció en las oficinas de esta Procuraduría, comprometiéndose de manera voluntaria a realizar medidas de mitigación consistentes en, cambio de lugar de los instrumentos musicales, disminuir el volumen de los aparatos, colocación de paneles de espuma para el sonido y de ventanas.
- Se realizó un segundo estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, en el cual se acreditó que una vez llevado a cabo los trabajos de mitigación, la fuente emisora no excede los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecido en las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4671-SPA-3670

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 15978 -2022

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como '51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.  
Presente. ccp.- ccp\_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/AOMP